Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis

Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria

RECIBIDO
19 MAR 2014
PODER LEGISLATIVO
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

El Diputado Juan Luis Carrillo Soberanis, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la H. XIV Legislatura del Estado, con base en la facultad que me confiere el artículo 68, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Cultura Cívica del Estado de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Etimológicamente, civismo deriva del latín *civis,* que significa ciudadano y constituye el conjunto de cualidades que permiten a los ciudadanos vivir en la ciudad, es decir, vivir en comunidad respetando normas de convivencia pacífica, aceptando las reglas del juego de la democracia.

El concepto de *civismo*, como también el de *virtudes cívicas*, ha ido adquiriendo importancia en los últimos años debido a la necesidad creciente de poner de manifiesto el papel que el ciudadano debe desempeñar en un sistema democrático.

Señala el diccionario de la (RAE): Civismo es el comportamiento respetuoso del ciudadano con las normas de convivencia pública, por ello, es preciso recordar lo que señaló el gran filósofo Aristóteles: “La importancia que se concede al valor del

civismo representa una recuperación de la ética de las virtudes, tal y como la concibió para quien las virtudes eran el eje de la ética y también de la política." Ser una buena persona en el siglo IV a.C. significaba, como lo es hasta nuestros tiempos, ser un buen ciudadano.

En nuestras sociedades modernas, es necesario incentivar la adopción y respeto de valores cívicos, para consolidar el orden, la paz y la tranquilidad pública, valores tales como los que expresa Camps, V. en *El Sentido del Civismo*:

> *"Las actitudes cívicas que tendrían que desarrollar los ciudadanos giran en torno a tres valores básicos: la responsabilidad, la tolerancia y la solidaridad. Estos tres valores son el complemento que necesitan las instituciones políticas"*

El civismo responde a una idea básica: es necesario que las personas se respeten unas a otras; y hay que respetar las cosas que son de todos, para que todos las puedan disfrutar cuando las necesitan, es decir, debe existir respeto hacia las personas y a las cosas públicas.

El civismo está relacionado con la educación, y la mejor manera de enseñar civismo es a través del ejemplo, en razón de ello, surge la necesidad de contar con un marco jurídico que contribuya a que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como la convivencia cotidiana entre los habitantes del Estado, sea pacífica y agradable, pero sobretodo con pleno respeto de las actividades y derechos de terceros; lo anterior implica que si bien todos los ciudadanos tenemos, por ejemplo, el derecho de asociación y el de la libertad de expresión de las ideas e inconformidades que puede darse, inclusive, por medio de manifestaciones, la ley debe establecer las restricciones a las que estarán sujetas,

planteándolas con todo el respeto a lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos que hablan de esas libertades.

El civismo es, por encima de todo, una cultura, la cultura de la convivencia pacífica y solidaria, del compromiso con la ciudad y con las personas que en ella conviven, y debe estar presente en el desarrollo y ejercicio de todas las actividades y derechos de los habitantes de Quintana Roo.

Ahora bien, el civismo en sí, encierra la idea del ejercicio pleno de los derechos y sus garantías apegados al respeto de los derechos de terceras personas, utilizado como un instrumento de cohesión y como motivador de las personas para adoptar comportamientos entendidos como correctos. Por eso esta iniciativa de Ley de Cultura Cívica, es motivada por la búsqueda del balance de los derechos y garantías de quienes los ejercen dentro de nuestra sociedad y, los derechos y garantías del resto de los habitantes del Estado de Quintana Roo, para evitar perjuicios a las personas que habitan o se encuentren en el Estado, así como que no sea interrumpido el normal desarrollo de sus actividades ya sean laborales, sociales, culturales, económicas, al ver dañados sus derechos y libertades.

El ejercicio pleno de los derechos puede entenderse como sinónimo del ejercicio pleno de la ciudadanía, lo que supone un alto nivel de participación en las decisiones públicas que a todos nos afectan y conciernen; una ciudadanía ejercida de tal forma que fortalezca a la sociedad civil, aunado a un respeto a los derechos de terceros, respeto mediante el cual será posible hacer pleno el concepto de democracia, es decir, una democracia como sistema de vida que se manifieste en el ejercicio continuo de una cultura cívica.

El ciudadano puede ejercer sus derechos, participar en la vida cívica y desarrollar sus actividades cotidianas, contribuyendo a la convivencia pacífica, armoniosa y a la implementación y consolidación de una sociedad con orden, paz y tranquilidad, entendiendo todo lo anterior como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico.

El orden, la paz y tranquilidad de nuestro Estado, es el resultado de una sociedad donde impera la cultura cívica, por ello la importancia de esta propuesta de creación de ley, que permitirá una convivencia social armónica, donde la libertad sea el eje fundamental de la misma, tal y como se expresó, por ejemplo, desde que se emitió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) documento fundamental de la Revolución Francesa, que en sus artículos 4 y 10 señalaron respectivamente:

> *"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no sea perjudicial al otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen otro límite que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos; estos límites sólo pueden estar determinados por la ley".*
>
> *"Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre y cuando su manifestación no altere el orden público establecido por la ley."*

Este proyecto de Ley se integra por 9 capítulos, 36 artículos, así como 2 artículos de carácter transitorio, y teniendo entre su principal fin, la difusión e información

entre los habitantes del Estado de Quintana Roo, de los valores cívicos, así como el ejercicio respetuoso y conforme a las leyes de los derechos de todos los ciudadanos, en beneficio de toda la sociedad.

Lo señalado en el párrafo anterior contribuirá al ejercicio de los derechos y a fortalecer la armonía social, la paz y tranquilidad, el orden público, la convivencia pacífica a pesar de las diferencias ideológicas y de cualquier otra índole, previniendo conductas que atentan contra la sociedad, y formando individuos más preparados en el ejercicio respetuoso y legal de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, tanto cívicas como legales.

No podemos continuar negando que necesitamos un ordenamiento de este tipo en Quintana Roo, el respeto de los derechos de todos es básico para nuestro desarrollo como personas y mejores ciudadanos, todas las conductas de respeto social y cívico deben ser promovidas por el Estado para evitar llegar al caos, por esto esta iniciativa surge como un instrumento que busca promover el ejercicio de nuestros derechos bajo el límite racional del respeto a los derechos de todos los demás, regulando y estableciendo sanciones administrativas para faltas tan aparentemente leves pero sumamente importantes, como el tirar basura en lugares no autorizados, hasta el hecho de normar las comportamientos que, como por ejemplo, los que pueden darse durante el ejercicio de la libertad de expresión, para proteger a quienes lo ejercen, así como a los terceros que pudieran verse afectados por ese ejercicio al causarles con ello daños a sus derechos, posesiones o incluso a su integridad física o afectar normal desarrollo de las actividades de quienes se encuentran en el Estado de Quintana Roo, y a todos los quintanarroenses, al verse afectados los espacios públicos, la preservación de nuestra paz y tranquilidad o el desarrollo social, económico o político del Estado. Por lo que no se trata de una ley reglamentaria de derechos humanos

constitucionalmente protegidos, en esta iniciativa estamos hablando de una ley que pretende dar las bases para la promoción de una cultura cívica, así como la preservación de la seguridad pública y la paz dentro de Quintana Roo.

Cabe aclarar que esta iniciativa de decreto para expedir la Ley de Cultura Cívica, reconoce, entre otros, el ejercicio libre de los derechos de expresión, asociación y tránsito, pero busca que se lleven a cabo bajo características específicas como son la protección de la salud; la protección de los derechos y libertades de terceros; así como la salvaguarda del orden, la paz, la tranquilidad y la seguridad. Todo esto de manera compatible con las características de un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos, ya que el texto propuesto en el articulado que más adelante se observará en este documento, no afecta en lo más mínimo los derechos antes señalados, sino que nos brinda una herramienta legal para ejercerlos con respeto a los derechos humanos de terceros que pueden ser afectados, como por ejemplo la libertad de tránsito.

Así, como señalamos anteriormente en esta exposición de motivos, con esta iniciativa se pretende lograr un balance, un ejercicio de ponderación de derechos razonable entre los que se ejercen por ejemplo, en una manifestación y los que se pueden afectar con ese ejercicio, como lo pueden ser la libertad de tránsito, la seguridad y bienestar física y personal, la estabilidad laboral y económica etc., y todo lo que puede ser afectado cuando el ejercicio de los derechos se da en los espacios públicos. Pensemos en las personas que son afectadas por que no pueden llegar a sus empleos o a sus hogares, las inasistencias a escuelas, o situaciones graves de afectación incluso a la vida cuando se ve obstruido el paso de ambulancias o servicios de emergencia. Eso no debe pasar en ningún lugar del mundo, y no debemos dejar abierta la posibilidad de que pase en Quintana Roo.

A manera de fundamentar lo anterior, podemos mencionar que existen instrumentos internacionales que apoyan la tesis principal de esta iniciativa, la cultura cívica y el respeto a los derechos de terceros, aun cuando se trata del ejercicio de un derecho propio. Así por ejemplo cuando se habla de los derechos de expresión y asociación, está internacionalmente reconocido que se pueden imponer limitaciones que no significan violación a ellos, por ejemplo el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales", **por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley**. También, en su artículo 21, se reconoce el derecho de reunión pacífica cuyo ejercicio "...sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Otro ordenamiento internacional como lo es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce en su artículo 15 el derecho de reunión pacífica y sin armas, disponiendo que "...el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

Del mismo modo podemos tomar en consideración que el civismo y el respeto de los derechos de terceros al momento de realizar por ejemplo, manifestaciones, en otros países también está presente y se ve reflejado en la existencia de diversas regulaciones legales, por lo que con ésta iniciativa pretendemos que nuestra

cultura jurídica de un gran avance en la materia y nos coloque a la altura del nivel de civilidad que ya se da internacionalmente. Por mencionar algunos antecedentes, países como Reino Unido o Canadá reglamentan este tipo de expresiones, con acciones que van desde avisar días previos sobre su realización, hasta en el caso de Reino Unido donde se debe informar ruta, nombre y dirección de los organizadores, en Montreal y Egipto se prohíbe portar mascaras o tener el rostro cubierto durante las mismas. En el caso de Estados Unidos de Norte América el derecho a la manifestación está garantizado en la Primera Enmienda, sin embargo, si la manifestación requiere el cierre de calles es indispensable contar con un permiso, existen distintas reglamentaciones al respecto dependiendo del condado y de la ciudad donde se realicen. Complementando lo anterior podemos mencionar que otros ejemplos a nivel internacional son por ejemplo los casos de:

1.- La ciudad de Washington D. C. Donde la regulación municipal establece normas que regulan desde el uso temporal de calles por personas privadas y organizaciones para actividades recreativas, educativas, cívicas o de caridad podrán ser autorizadas por el Secretario del Distrito de Columbia, sujetas a las ciertas condiciones y procedimientos, hasta regular el uso de altavoces, regular las solicitudes para usar calles y exigencias de dejarlas en las mismas condiciones en que se encontraban los lugares antes de esas actividades.

2.- España. País que en el artículo 21 de su Constitución dice que "En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes".

3.- Argentina. Donde cuentas con el llamado Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es el ordenamiento que sanciona las conductas que implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos, establece en su artículo 78 lo siguiente: "Obstrucción de la vía pública. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento".

4.- Santiago de Chile. La Ley 19495, en su Título XIV (arts. 165-169), establece disposiciones generales sobre el uso de las vías públicas:
"Artículo 165.- Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo. Prohíbese en las vías públicas:
1.- Destinar las calzadas de calles o caminos a otro uso que no sea el tránsito de vehículos;..."

De lo expuesto podemos observar que en diversos países han dispuesto medios legales para proteger los derechos de expresión en una manifestación, convergiendo todas en el objeto de lograr un equilibrio entre los intereses de los manifestantes y de los ciudadanos cuyo interés es realizar sus actividades cotidianas, dentro de un ambiente de respeto a la cultura cívica y de la legalidad.

Por su parte, nuestra regulación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en sus artículos 6 y 9, que también se pueden

imponer limitaciones a la libertad de expresión y asociación, estos artículos señalan lo siguiente:

> "**Artículo 6**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**..."
>
> "**Artículo 9**. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
>
> No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, **si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee**".

Por todo lo anterior podemos afirmar que el hecho de establecer restricciones o límites al ejercicio de las libertades es posible para promover la civilidad y el respeto de los derechos de terceros.

Aunado a lo anterior también podemos afirmar que ningún derecho fundamental es absoluto y que, en consecuencia, todos pueden admitir las restricciones establecidas por el legislador, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado de la siguiente manera:

"TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2012 (9ª). RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Amparo en revisión 173/2008. **********. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. **********. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo en revisión 75/2009. **********. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.
Amparo directo en revisión 1675/2009. **********. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.
Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.
LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, nueve de febrero de dos mil doce. Doy fe."

La necesidad de que en nuestro estado contemos con el ordenamiento jurídico que propone esta iniciativa, no puede ser negado, son varios los ejemplos relativamente recientes de cómo las buenas costumbres de los habitantes de Quintana Roo, se han visto afectadas por actos que se han llevado a cabo sin respeto a la civilidad o los derechos humanos de terceros, y que en consecuencia justifican plenamente la necesidad de limitarlos con leyes como la propuesta, para evitar que se afecte gravemente la paz y tranquilidad, la moral pública, los derechos de los quintanarroenses, así como el orden y nuestros espacios públicos.

En consecuencia, tomando en cuenta todos estos fundamentos legales, la propuesta de esta iniciativa alza la voz para promover la civilidad en el Estado de Quintana Roo, dando las herramientas legales necesarias para que, las autoridades encargadas primordialmente de difundirla y aplicarla, de ser cristalizada, sean el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Gobierno,

el Secretario de Seguridad Pública y desde luego, el gobierno más cercano a la gente, el de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

El espíritu que guarda este proyecto de Ley, es el de fomentar e inculcar valores formativos a favor de los habitantes, de ahí la importancia que se garantice el civismo a través del ordenamiento que se propone, anteponiendo que por éste debe entenderse a la actitud de respeto, observancia y respaldo que guardamos hacia los principios y normas que rigen la vida de nuestra colectividad.

La civilidad debe entenderse y ejercitarse por la sociedad como una virtud que debe utilizarse todos los días, demostrando respeto basado de forma ineludible en las reglas de conducta que sean positivas para nuestra colectividad.

Con base en lo anterior, el suscrito me permito impulsar una ley de esta relevancia, pues estoy convencido que el infundir en nuestra sociedad el civismo, se traducirá en su transformación positiva la que le permitirá la superación por sobre otras sociedades, garantizando la paz, la armonía pero sobre todo la seguridad de sus miembros.

En ese sentido, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo Único.- Se expide la Ley de Cultura Cívica del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Ley de Cultura Cívica del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, siendo sus disposiciones de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto:

I. Fomentar una cultura cívica en el Estado;

II. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;

III. Garantizar el pleno respeto de los derechos y libertades de la sociedad quintanarroense, y

IV. Establecer las bases para el buen uso de los espacios públicos.

Artículo 2.- La cultura cívica implica un sentido de pertenencia de las personas a una comunidad de ciudadanos que, en el ejercicio de sus deberes y derechos, crea una esfera de asuntos públicos que todos reconocen como legítima.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. **Administración Pública:** La administración pública del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que comprende al Poder Ejecutivo; y a la administración pública municipal de los Ayuntamientos del Estado;

II. **Ayuntamientos:** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

III. **Bloqueo:** El cierre u obstrucción parcial o total de cualquier espacio público del Estado de Quintana Roo, ocasionado por personas u objetos por tiempo indefinido, aun siendo breve;

IV. **Espacio Público.** Son los lugares para uso general de la población, entendiéndose por estos las vías públicas, plazas públicas, parques, jardines, zonas de recreación y esparcimiento, centros deportivos, camellones, banquetas, andadores, estacionamientos y, en general, cualquier edificación o espacio, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación, trabajo y esparcimiento, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas, sean de dominio público o privado, que se encuentren ubicados dentro del territorio del Estado de Quintana Roo;

V. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VI. **Ley:** La Ley de Cultura Cívica del Estado de Quintana Roo;

VII. **Manifestación:** la reunión concertada y transitoria de personas en espacios públicos con la finalidad de reclamar algo o expresar su protesta por algo y que pueda perturbar, la paz y tranquilidad, el normal desarrollo de las actividades de los pobladores o el tránsito en las vías públicas del Estado de Quintana Roo;

VIII. **Marcha:** Cualquier desplazamiento de persona o personas para trasladarse de un punto a otro realizando de esta forma una manifestación;

IX. **Plantón:** Es la acción de una o más personas que se permanecen fijos en un espacio público por un determinado tiempo con el fin de realizar una manifestación;

X. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo;

XI. **Vías Públicas:** las calles, avenidas, caminos, calzadas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel y derechos de vía que se encuentren o ubiquen dentro de los límites del Estado de Quintana Roo;

XII. **Vías primarias:** Vía pública cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de una ciudad o comunidad; y,

XIII. **Vías secundarias:** Vía pública cuya función es controlar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de una ciudad.

Artículo 4.- Son valores fundamentales para el fomento de la cultura cívica en el Estado, los siguientes:

I. El sentido de pertenencia y la identidad quintanarroense;

II. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

III. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

IV. El fortalecimiento de la tolerancia, la prudencia, la justicia, la equidad, la honestidad, la responsabilidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la diferencia y la diversidad; y,

V. La prevalencia del diálogo, la colaboración y la conciliación como medio de solución de conflictos.

Artículo 5.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán las políticas y acciones necesarias y suficientes para que los habitantes del Estado, tengan pleno conocimiento de los principios y valores, la puesta en práctica de los mismos, así como de sus derechos y obligaciones que como ciudadanos esta Ley, de manera enunciativa más no limitativa prevé.

Artículo 6.- La imposición de sanciones por infracciones a la presente ley será facultad exclusiva de los ayuntamientos a través de los jueces calificadores en los términos de las leyes y reglamentos de la materia.

Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables tanto las personas físicas como las morales que hubiesen incitado u ordenado a la

realización de las conductas que importen la comisión de una infracción en términos de lo que dispone esta Ley.

Artículo 7.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es independiente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que incurra el infractor de la Ley. El Juez Calificador hará la remisión del infractor al Ministerio Público, cuando los hechos que sean puestos a su conocimiento con motivo de sus funciones constituyan una acción considerada como delito que se persiga de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 8.- La aplicación de la presente ley, en cuanto a las medidas que sean necesarias para evitar perturbaciones a la paz y tranquilidad, el normal desarrollo de las actividades de los pobladores en espacios públicos o el tránsito en las vías públicas del Estado de Quintana Roo, corresponde al Gobernador del Estado, quien para esos efectos, podrá ser auxiliado por todas las autoridades que se señalan en los artículos 9 y 10 de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiéndose de igual modo, firmar para tal efecto con los Ayuntamientos de los Municipios, convenios de coordinación para la debida aplicación de esta ley.

Artículo 9.- Son Autoridades para efectos de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Gobierno;

III. El Secretario de Seguridad Pública, y

IV. Aquellos a quienes el titular del Poder Ejecutivo delegue tal facultad.

Artículo 10.- Son Autoridades Auxiliares:

I. Los Presidentes Municipales;

II. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; y,

III. Los juzgados calificadores pertenecientes a la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11.- Son facultades del Gobernador:

I. Implementar, impulsar y promover, a través de las dependencias que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;

II. Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;

III. Impulsar a través de las dependencias de la Administración Pública las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

IV. Expedir el Reglamento de esta Ley; y,

V. Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son facultades de los Presidentes Municipales:

I. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como de los derechos y obligaciones que como habitantes del Estado tienen en el fomento de la cultura cívica del Estado;

II. Implementar a través de campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y su Reglamento;

III. Supervisar y evaluar el desempeño de su personal en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

IV. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;

V. Expedir el Reglamento en materia de cultura cívica; y,

VI. Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 13.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, promoverán:

I. La participación activa de los habitantes del Estado en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones;

II. El derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los espacios públicos.

Artículo 14.- La cultura cívica en el Estado, garantizará la convivencia armónica de sus habitantes, y se sustentará en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus Municipios;

II. Brindar trato digno a las personas, respetando la diferencia y diversidad que caracteriza a la comunidad;

III. Permitir la libertad de acción de las personas en los espacios públicos;

IV. Conservar limpios los espacios públicos;

V. Respetar la señalización vial;

VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico, turístico y arquitectónico del Estado y sus Municipios;

VIII. Solicitar servicios médicos, de rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

IX. Requerir la presencia policíaca, en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros, o que afecten la convivencia armónica;

X. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XI. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental del Estado y sus Municipios;

XII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o causen molestia a los vecinos;

XIII. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XIV. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos;

XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden, la paz y tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes, y

XVI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia.

Artículo 15.- Tienen el derecho de utilizar las vías públicas quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos, salvo en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 16.- La Administración Pública garantizará el orden, la paz y la tranquilidad pública y protegerán a las personas que realicen, manifestaciones, marchas y plantones en espacios públicos.

Las referidas autoridades también protegerán los derechos y libertades de aquellos individuos que no formen parte de la manifestación, marcha o plantón.

Artículo 17.- Las personas que realicen manifestaciones o marchas, podrán hacer uso de las vías públicas, salvo las que sean consideradas vías públicas primarias, las cuales sólo podrán utilizarse para que las manifestaciones o marchas puedan cruzar de una vía a otra, puedan conectarse entre vías públicas secundarias, o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración o del plantón, siempre y cuando sea de manera pronta y momentánea.

Artículo 18.- Si durante el ejercicio de estos derechos se altera el funcionamiento de las instituciones que prestan algún servicio público, la paz y tranquilidad de la o las comunidades, o se impide el normal desarrollo de las actividades de los demás habitantes o sus derechos humanos, o se profieren injurias, o se hace uso de violencia o amenazas para intimidar u obligar a que alguna autoridad resuelva en el sentido que se deseen los manifestantes, la Administración Pública, según su competencia, deberá disolver la manifestación y garantizar el libre acceso de los servidores a las instalaciones públicas así como garantizar la normalidad de las actividades y ejercicio de derechos de los habitantes de Quintana Roo.

En el caso de manifestaciones, marchas o plantones, los participantes deberán abstenerse de realizarlas en espacios públicos con valor histórico, cultural, turístico, arquitectónico o de importancia para el desarrollo del Estado, o sus

accesos, con la finalidad de salvaguardar las actividades económicas, la generación de empleos y la estabilidad política, económica y social de Quintana Roo.

Artículo 19.- Cuando las manifestaciones tengan lugar en vías públicas, el paso de los participantes no deberá obstruir más de la mitad de los carriles y, cuando la vía pública lo permita, los manifestantes deberán usar los carriles laterales. Está prohibida cualquier manifestación en vías públicas de un sólo carril.

En el caso de las manifestaciones que invadan áreas prohibidas, la autoridad apercibirá a los manifestantes a dejar de realizar esta conducta y, en caso de negativa, la autoridad tomará las medidas conducentes para reencauzar a los manifestantes a las zonas permitidas, haciéndose efectivas las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 20.- Además de lo señalado en esta y en otras leyes, los manifestantes tendrán la obligación de permitir el acceso de las personas a sus centros de trabajo, independientemente del objeto de la misma, así como dejar los espacios públicos en las mismas condiciones anteriores a las manifestaciones.

Artículo 21.- Los participantes en manifestaciones, marchas o plantones que causen daños a los bienes o derechos de terceros, responderán directamente por éstos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que resultaren.

Artículo 22.- Queda prohibido en el estado de Quintana Roo, llevar a cabo bloqueos, en consecuencia, éstos podrán ser disueltos por la Administración Pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Por lo anterior, con

pleno respeto a los derechos humanos de las personas que participen en él, se realizarán las acciones necesarias para retirar el bloqueo de manera inmediata, a fin de restablecer el normal desarrollo de las actividades y derechos de los habitantes de Quintana Roo.

Los participantes en bloqueos serán sancionados en términos de la presente ley, con independencia de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que incurran.

Artículo 23.- En ejercicio de sus atribuciones, y en los términos señalados por la legislación respectiva, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo vigilará el respeto de los derechos humanos de las personas que participen en manifestaciones, marchas o plantones.

Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales brindarán entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos a sus elementos que serán asignados a la tarea de controlar manifestaciones, marchas o plantones y actualizará de manera permanente, en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, un manual que contendrá de forma clara y precisa el modo bajo el cual se conducirán los elementos de seguridad pública ante el desarrollo y realización de esos actos.

CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24.- Los ciudadanos que realicen manifestaciones en espacios públicos deberán cumplir con los requisitos que se exigen conforme a la presente Ley.

Artículo 25- La Administración Pública, en el ámbito de su competencia, podrá informar a la población, sobre el desarrollo de manifestaciones que alteren la vialidad. Asimismo, podrá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

Artículo 26- Con el fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, los organizadores responsables de las manifestaciones, marchas o plantones en espacios públicos, tendrán la obligación de presentar un aviso por escrito a la Secretaría de Gobierno del Estado y/o a la Secretaría General del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización de las mismas.

En caso de que el aviso a que se refiere el párrafo anterior, fuera realizado ante la Secretaría General de alguno de los Ayuntamientos del Estado, la misma deberá comunicarlo de inmediato de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Para el caso de que el Estado y algún Ayuntamiento de los Municipios del Estado, hayan celebrado convenio de colaboración para el cumplimiento de la presente ley, la intervención de las instituciones policiacas será conforme a lo acordado en el propio convenio celebrado.

Artículo 27.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, cuando menos:

I. Nombre, número de teléfono, correo electrónico en su caso, identificación oficial y firma de los organizadores responsables;

II. Lugar de la manifestación, marcha o plantón;

III. Puntos de concentración y recorrido de la marcha cuando se prevea la circulación por alguna vía pública;

IV. Día y hora de celebración; y,

V. El motivo de su protesta o las demandas sociales o de carácter político que motivan la realización de la manifestación, marcha o plantón.

Artículo 28.- La Administración Pública podrá emitir una opinión con propuestas de modificaciones al señalamiento del lugar de la manifestación marcha o plantón.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar debidamente motivada, y será notificada a los organizadores responsables debiéndose señalar en dicho documento, lugar y hora sugeridos por la autoridad para la celebración de la misma, pero siempre en el mismo día solicitado.

Artículo 29.- La Administración Pública, dentro de las 24 horas siguientes al aviso previsto en el artículo 26 de la presente ley, podrá invitar a los manifestantes a participar en mesas de atención o negociación con algún representante del órgano de la administración pública involucrada para escuchar sus demandas, a efecto de coadyuvar a una pronta solución del conflicto, e inhibir la posible alteración del orden público.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 30.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Tirar basura en lugares no autorizados;

II. Abandonar muebles en espacios o vías públicas;

III. Orinar o defecar en espacios o vías públicas;

IV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;

V. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

VI. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

VIII. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

IX. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de

acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

X. Abstenerse de recoger, de espacios o vías públicas, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores adecuados para tirarlos;

XI. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma;

XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;

XIV. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XV. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XVI. Incumplir cualquiera de las obligaciones o disposiciones establecidas en la presente Ley;

XVII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas, sin permiso de la autoridad competente;

XVIII. Usar los espacios y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

XIX. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de los espacios o vías públicas, sin la autorización correspondiente;

XX. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

XXI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XXII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos

XXIII. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

XXIV. Afectar las vías públicas y el libre tránsito de las personas;

XXV. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de los espacios públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello;

XXVI. Interrumpir, perturbar o en alguna forma pretender impedir u obstaculizar ilegalmente la celebración de manifestaciones, marchas o plantones que dieron el aviso a que se refiere el artículo 26 de esta ley y que se estén llevando a cabo sin violar ninguna disposición de esta ley;

XXVII. Arrojar, tirar o abandonar en los espacios o vías públicas, animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

XXVIII. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XXIX. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

XXX. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;

XXXI. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

XXXII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XXXIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como en manifestaciones, marchas o plantones;

XXXIV. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XXXV. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes;

XXXVI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

XXXVII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XXXVIII. Alterar el orden público encapuchado o con cualquier elemento que dificulte la identificación de la persona;

XXXIX. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XL. Hacer disparos al aire con arma de fuego;

XLI. Amenazar, coaccionar, vejar e injuriar a los agentes de las fuerzas de seguridad pública cuando estén velando por el mantenimiento del orden público, por ejemplo en manifestaciones, marchas, plantones u otro tipo de protestas;

XLII. Escalar como acción de protesta edificios públicos o precipitarse desde los mismos;

XLIII. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas del Estado, mismas que serán protegidas por las Autoridades, por su importancia para el desarrollo de la actividad económica, salvaguardar la generación de empleos y la estabilidad política, económica y social.

XLIV. En general, todas aquellas que afecte el normal funcionamiento de las acciones del estado, los municipios, la actividad económica, turística, social política del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- Cada una de las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas por el Juzgado Calificador del Ayuntamiento que corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto administrativo;

IV. Reparación del daño a terceros, y/o

V. Actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 31.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley se tomará en cuenta:

I. La intención de causar un daño;

II. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado, o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;

III. Las condiciones económicas del infractor, y

IV. La reincidencia.

Artículo 32.- Independientemente de otras sanciones que aplique el Juzgado Calificador del Ayuntamiento que corresponda, en el caso de la imposición de multas por las infracciones contenidas en el artículo 30 de esta Ley, las mismas serán de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente en la zona económica, excepto en los casos siguientes:

I. De 40 a 500 veces el salario mínimo vigente en la zona económica, tratándose de las infracciones previstas en las fracciones XVI a la XXII; y,

II. De 500 a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona económica, tratándose de las infracciones previstas en las fracciones XXIII a la XLIV.

Cuando se cometan varias infracciones, se les impondrá la sanción máxima aplicable.

Artículo 33.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

I. Limpiar, pintar o restaurar los bienes dañados por el infractor;

II. Realizar obras de ornato en lugares de uso común, y

III. Realizar obras de limpia o reforestación en lugares de uso común.

Artículo 34.- Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones vigentes o de la persecución de los delitos que se pudieran cometer.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 35.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que las autoridades señaladas en esta ley emitan conforme a la misma, podrán a su elección, interponer el recurso de revisión o intentar el juicio correspondiente ante la Sala Constitucional y Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En todo caso, en cuanto al recurso de revisión, será aplicable lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 36.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado, así como los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir los Reglamentos que rijan esta materia de

acuerdo a su competencia en los noventa días posteriores, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIP. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS

RECIBIDO
19 MAR 2014
PODER LEGISLATIVO
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES